

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-101/2012.

ACTORA: Alma Alicia Martínez.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comité Ejecutivo Estatal y VII Consejo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato.

TERCERO INTERESADO: Planilla para contender en la elección de Ayuntamiento en el municipio de Guanajuato, Gto., por parte del Partido de la Revolución Democrática.

MAGISTRADO PONENTE: Francisco Aguilera Troncoso.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día veintinueve de junio del año dos mil doce.-

V I S T O para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por la ciudadana **Alma Alicia Martínez**, en su calidad de precandidata a la primera regiduría del Partido de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento de Guanajuato, Capital, en contra de: “1.-...Resolutivo... que emitió el Comité Ejecutivo Estatal del PRD, de fecha 23 de febrero de 2012 en el cual aparecen como firmantes el presidente y el secretario general, ambos del Partido de la Revolución el PRD en el Estado, en el cual se propone al consejo Estatal las candidaturas de presidente municipal....presentado el 11 de marzo...”, y “2.-...El acto del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, llevado a cabo del 11 al 28 de marzo de 2012, donde omite llevar a cabo algún método de elección para las candidaturas de: Presidente Municipal, síndicos primero y segundo, así como de sus suplentes y regidores desde el primero hasta el doceavo y sus suplentes, del municipio de Guanajuato, Gto, de los establecidos en el Estatuto del PRD y en el reglamento de la comisión Nacional Electoral...”; y, - - - - -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. Los hechos que se narran se obtienen de lo expuesto por la impugnante en sus escritos de demanda, así como también del escrito que presentó con motivo del requerimiento que le fue formulado por la Sala Instructora, así mismo del diverso expediente identificado con la clave TEEG/JPDC-44/2012, tramitado y resuelto por el Pleno de este Tribunal electoral y que surte valor probatorio pleno como hecho notorio: - - - - -

1.- Convocatoria. La Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el acuerdo ACU-CNE/01/351/2012, lanzó la convocatoria para que el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Guanajuato, eligiera candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para el Estado de Guanajuato.- - - - -

2.- Reserva de Candidaturas. En fecha veintisiete de enero del dos mil doce, reunidos los Consejeros del VII Consejo Estatal de Guanajuato, reservó concretamente las candidaturas a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores para el Estado de Guanajuato, mediante el acta número 16 de la 16ª sesión extraordinaria del Pleno del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato, entre las que a decir de la impugnante también fue reservada la relativo al municipio de Guanajuato, Guanajuato. - - - - -

3.- Del once al veintiocho de marzo de dos mil doce, el Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, resolvió sobre la integración de las planillas para contender en las elecciones para Ayuntamiento, entre ellas el municipio de Guanajuato, Gto.- - - - -

SEGUNDO. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- - - - -

a) Recepción. Con fecha veintisiete de junio del año dos mil doce, a las 10:58 22s (diez horas con cincuenta y ocho minutos y veintidós segundos), fue recibido en este Tribunal el escrito de interposición del juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana Alma Alicia Martínez.- - - - -

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 293 bis 3, párrafo tercero y 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 13 y 82 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, con fecha veintisiete de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar dicho juicio con el número de expediente TEEG-JPDC-101/2012, mismo que ordenó turnarlo a la Tercera Sala Unitaria, para que proveyera lo relativo a su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente. - - -

c) Radicación. Con fecha veintisiete de junio de dos mil doce, la Sala instructora, previo a admitir el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, requirió a la impugnante para que precisara entre otros aspectos, los actos reclamados, lo que hizo mediante escrito presentado en la oficialía mayor de este Tribunal con fecha veintiocho del mismo mes y año, con lo que el Magistrado instructor determinó la radicación de la demanda del presente juicio. Sin embargo, se estimó que no era procedente su admisión, por lo que se elabora la

presente resolución, misma que en este momento se pronuncia; y,- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV, 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, 21, fracción XVI, 82, 84, 85 bis 1 y 85 bis 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.- - - - -

SEGUNDO.- Precisión del Acto impugnado.- Como quedó reseñado supralíneas, fue necesario requerir a la impugnante, para efecto de poder determinar los actos de los que se duele. Así, los mismos, según su propio dicho, se hacen consistir, en: “1.- ...Resolutivo... que emitió el Comité Ejecutivo Estatal del PRD, de fecha 23 de febrero de 2012 en el cual aparecen como firmantes el presidente y el secretario general, ambos del Partido de la Revolución el PRD en el Estado, en el cual se propone al consejo Estatal las candidaturas de presidente municipal....presentado el 11 de marzo...”, y “2.-...El acto del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, llevado a cabo del 11 al 28 de marzo de 2012, donde omite llevar a cabo algún método de elección para las candidaturas de: Presidente Municipal, síndicos primero y segundo, así como de sus suplentes y regidores desde el primero hasta el doceavo y sus suplentes, del municipio de Guanajuato, Gto, de los establecidos en el Estatuto del PRD y en el reglamento de la comisión Nacional Electoral...”.- - - - -

Como se puede apreciar, de lo que se duele la impugnante, son de aquellos actos emanados tanto del Comité Ejecutivo como

del Consejo Estatal, ambos del Partido de la Revolución Democrática al que pertenece, esto es, de actos positivos que repercutieron finalmente en la integración de la planilla que se integró para contender en el ayuntamiento del municipio de Guanajuato, Guanajuato. - - - - -

En este sentido resulta aplicable la jurisprudencia, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y contenido siguientes: - -

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

TERCERO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.- En atención a lo preceptuado por el artículo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de una resolución jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueran hechas valer o no por las partes. - - - - -

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 325 de la ley comicial, “...las causales de improcedencia deberán ser examinadas de oficio...”.- - - - -

Lo ante dicho para efecto de determinar si en la causa que nos ocupa es jurídicamente posible el pronunciamiento de una sentencia de fondo, o en su caso, si se configura algún supuesto que impida el análisis de la controversia jurídica planteada.- - - - -

En ese tenor, se determina que del estudio del presente medio de impugnación, el mismo es improcedente en términos de la fracción II segunda del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al haberse interpuesto el mismo de forma extemporánea.- - - - -

Lo anterior es así, en atención a lo que en seguida se sostiene:- - - - -

Con relación al primer acto impugnado, identificado como:

“1.-...Resolutivo... que emitió el Comité Ejecutivo Estatal del PRD, de fecha 23 de febrero de 2012 en el cual aparecen como firmantes el presidente y el secretario general, ambos del Partido de la Revolución el PRD en el Estado, en el cual se propone al consejo Estatal las candidaturas de presidente municipal....presentado el 11 de marzo...”, la propia inconforme reconoce que fue con fecha once de marzo de 2012 dos mil doce, cuando tuvo conocimiento del mismo.- - - - -

En efecto, así se infiere de su manifestación, cuando expone que respecto de dicho documento “...lo obtuve el día 11 de marzo de la presente anualidad, cuando se instaló el pleno del VII consejo Electivo del partido de la Revolución democrática...”.-

Si lo anterior es así, y si de conformidad con los principios que regulan la valoración de la prueba, no son objeto de la misma “...aquellos que hayan sido reconocidos...”, en términos del primer párrafo del artículo 322 de la Ley Comicial, respecto del

primer acto impugnado, al ser reconocido por la propia inconforme que tuvo conocimiento de dicho acto con fecha once de marzo de 2012 dos mil doce, resulta indudable que si el presente juicio ciudadano lo presentó hasta el veintisiete de junio de la presente anualidad, resulta evidentemente extemporáneo.- - - - -

Lo anterior es así, pues de conformidad con lo dispuesto por el numeral 293 bis 3, segundo párrafo: “El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnada o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de los mismos...”.- - - - -

Luego, si según el propio reconocimiento de la impugnante, tuvo conocimiento del primer acto impugnado el once de marzo de dos mil doce, el plazo con el que disponía para la interposición oportuna del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, feneció el dieciséis de marzo de dos mil doce. Por tanto, resulta palpable que si la impugnación se presentó hasta el 27 veintisiete de junio del año en curso, la misma resulta extemporánea.- - - - -

Ahora bien, por lo que respecta al segundo acto impugnado, que precisa la inconforme se hace consistir en: “2.-...El acto del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, llevado a cabo del 11 al 28 de marzo de 2012, donde omite llevar a cabo algún método de elección para las candidaturas de: Presidente Municipal, síndicos primero y segundo, así como de sus suplentes y regidores desde el primero hasta el doceavo y sus suplentes, del municipio de Guanajuato, Gto, de los establecidos en el Estatuto del PRD y en el reglamento de la comisión Nacional Electoral”, aunque no refiere la fecha en que se le notificó o bien tuvo conocimiento del mismo, también resulta extemporáneo en atención a lo que en lo inmediato se precisa:- - - - -

En la parte final del capítulo de “hechos” que expone la impugnante en su primer escrito de demanda, refiere que contra

los actos que ahora hace valer como impugnados, interpuso con fechas (30) treinta y (31) treinta y uno de marzo de dos mil doce, sendas impugnaciones ante la Comisión Nacional Electoral y ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del PRD. - - - - -

Conforme a esa manifestación y conforme a las reglas de la lógica, es claro que si previamente se inconformó contra ese mismo acto, entonces al menos para el treinta y uno de marzo de dos mil doce, la ahora impugnante ya tenía conocimiento de los actos que en su segundo escrito precisa como “reclamados”, entre los que debe considerarse desde luego, el segundo acto que impugna aquí y que fue por ella precisado.- - - - -

Luego, si respecto del segundo acto impugnado, la inconforme tuvo conocimiento del mismo con fecha treinta y uno de marzo de dos mil doce, resulta también evidente que si el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano lo interpuso hasta el veintisiete de junio del presente año, el mismo resulta extemporáneo.- - - - -

Lo anterior es así, pues el plazo legal de cinco días con que disponía para presentarlo oportunamente, culminó el cinco de abril de dos mil doce.- - - - -

Si contrario a ello, el medio de impugnación que ahora se analiza fue interpuesto el veintisiete de junio de dos mil doce, deviene evidente la extemporaneidad de su presentación y por tanto su improcedencia.- - - - -

Conforme a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, resulta ajustado a derecho, declarar improcedente el presente medio de impugnación atinente al juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano interpuesto por alma Alicia Martínez.- - - - -

Así, con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 3, 325 fracción II, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI, 21, fracción XVI y 85 bis 4 del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, se- - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación referente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- - -

SEGUNDO.- Se declara **improcedente** y por tanto, se desecha de plano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número **TEEG-JPDC-101/2012**, promovido por la ciudadano Alma Alicia Martínez, en términos de lo establecido en el considerando tercero de esta resolución. - - - - -

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución **personalmente** a la impugnante, en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito de demanda; lo mismo que al Partido Político de la Revolución Democrática en el domicilio que tenga ubicado en esta ciudad; así como **por estrados** de este Tribunal, a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer

valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.- - - - -

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy fe.- - -

----- SEIS FIRMAS ILEGIBLES -----

El suscrito, Lic. Alejandro Javier Martínez Mejía, en mi carácter de Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, hago **CONSTAR y CERTIFICO** que la presente resolución consta de 5 fojas útiles, de las cuales 5 van por ambos lados, que concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con su original que obra en el expediente del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **TEEG-JPDC-101/2012**, y en poder de esta Secretaría a mi cargo, la cual se compulsó y coteja para todos los efectos legales a que haya lugar.- Guanajuato, Guanajuato, a veintinueve de junio de dos mil doce. **Doy fe.**- - -

Secretario General

Lic. Alejandro Javier Martínez Mejía